



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 062 V•

21 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDUARDO ORIHUELA ESTEFAN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva y de la
 Conferencia para la Programación
 de los Trabajos Legislativos.
 Presente.

El que suscribe, Eduardo Orihuela Estefan, Diputado local, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a esta Soberanía Popular *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Procedimiento Sancionador y Propaganda Electoral*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho electoral es una materia en la que los ciudadanos somos parte, no solo en temporada de proceso o campaña, sino en todo momento, en razón de que el derecho humano de votar y ser votado, dado a favor de la ciudadanía, implica el respeto a los derechos político-electorales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Cada experiencia suscitada en los comicios varía, y su contexto permite localizar anomalías, errores y debilidades de nuestro sistema, por lo que las normas que atañen a esta materia deben estar en constante perfeccionamiento, con el fin de garantizar este derecho humano.

Para esta iniciativa, nos dimos a la tarea de recopilar y revisar documentación derivada del proceso electoral 2017-2018, advirtiendo algunas imprecisiones jurídicas que, de no ser reguladas se agravarían en los siguientes procesos y afectarían los principios que rigen en materia electoral, vulnerando los derechos de los partidos, de las personas que aspiran a obtener un cargo de elección popular, así como de la ciudadanía al momento de ejercer el voto.

Las reformas que se proponen tienen relación con la importancia de disciplinar el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales. Porque creemos que es importante fortalecer al Estado para sancionar, y que cumplan y observen los imperativos

constitucionales, de tal manera que el posible actuar autoritario se vea limitado.

En el rubro de propaganda electoral, las reformas consisten esencialmente en dos cuestiones; en relación a la primera, es importante precisar que respetar y fomentar la protección del medio ambiente es una obligación constitucional de todo órgano del Estado, que dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de ahí la justificación de que la propaganda impresa pueda reusarse.

Por otra parte, reconocer el derecho de los partidos políticos para que accedan al uso de propaganda electoral, pero también, la importancia de que se fijen reglas a fin de que prevalezca la equidad en la contienda.

Es por ello que, del aprendizaje obtenido en el pasado proceso electoral, tanto federal como local, consideramos necesaria la adopción de reformas que integren los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto Electoral de Michoacán; quienes han brindado nuevas directrices para la salvaguarda de los derechos político-electorales de la ciudadanía y que hacen necesaria la reforma integral al Código Electoral del Estado de Michoacán, en los temas siguientes:

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y DE LAS SANCIONES (ORDINARIO Y ESPECIAL SANCIONADOR)

Facultad de verificación y certificación de la autoridad administrativa electoral (Secretaría Ejecutiva).

La iniciativa sugiere adicionar un artículo en el que se regulen los requisitos que debe contener una certificación o verificación realizada por la autoridad administrativa electoral, en un procedimiento administrativo, sea ordinario o sancionador.

Medidas cautelares en un procedimiento administrativo sancionador.

Ello, con relación a la competencia de la Secretaría Ejecutiva respecto del dictado de las medidas cautelares, misma que le deriva del Código Electoral del Estado, en concordancia con el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

Pues se advierte que, en los términos en que se encuentra redactado, genera confusión de atribuciones al establecer que la Secretaría Ejecutiva valorará el dictado de las Medidas Cautelares y lo propondrá al Consejo General para que ésta –se entiende en una lógica de redacción– la Secretaría Ejecutiva, resuelva en un plazo de 24 horas.

Y al no encontrarse dentro de las facultades del Consejo General, a éste sólo le correspondería conocer y, en todo caso, desahogar la vista de la resolución que emita la propia Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones.

En ese tenor, se estima que el dictado de las medidas cautelares le corresponde a la Secretaría Ejecutiva, por ser el área del Instituto Electoral que substancia las quejas o denuncias respectivas, por tanto, su valoración, es decir, la apreciación derivada del conocimiento y desahogo de pruebas, de manera directa.

Respecto a la facultad para dictar medidas cautelares en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, el Código Electoral del Estado la establece dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva. Por su parte, el Reglamento de Quejas, en su artículo 75, dispone que las medidas cautelares serán dictadas por el Secretario Ejecutivo a petición de parte o de forma oficiosa.

Por lo que se arriba a la conclusión de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral cuenta con la atribución de la emisión del presente acuerdo cautelar.

Si bien es cierto que el artículo 250, párrafo sexto, del Código Electoral, mandata que, si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá al Consejo General, también lo es que las medidas cautelares deben de dictarse en un breve plazo para que no se cause un daño irreparable a la equidad de la contienda electoral; en consecuencia, de convocarse al Consejo General para efecto de que éste resuelva, obstaculizaría el efecto previsor que buscan.

En ese sentido se modifica el artículo de mérito para que el dictado de las medidas cautelares le corresponda a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de salvaguardar la efectividad de éstas.

También se propone que el dictado de las medidas cautelares sea posterior a la admisión, en atención a lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ST-JRC-93/2018.

Procedimiento especial sancionador.

En este apartado se propone trasladar la competencia plena al Tribunal Electoral del Estado en materia del conocimiento, tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

Derivado del hecho de que el trámite actual no cumple a cabalidad con la celeridad con el que fue ideado, debido a la escisión de responsabilidades de instrucción y resolución entre el IEM y el Tribunal Electoral. Esto se ve reflejado, por ejemplo, en el proceso electoral 2014-2015 solo fueron turnados por parte del IEM un total de 170 al Tribunal Electoral (8 en el año 2014 y 164 en el 2015), para su debida resolución, y los restantes, o fueron desechados o caducaron, por lo que se mermó el acceso a la tutela jurisdiccional a los denunciantes.

Es importante que el IEM quede vinculado por conducto del órgano central, o bien, de los órganos desconcentrados, a desahogar las diligencias específicas que le requiera el Tribunal Electoral y a remitirlas a la brevedad al mismo; pero sin recibir el expediente, ni tener que desahogar audiencias de pruebas y alegatos, sino que, en todo caso, sean principalmente verificaciones físicas sobre propaganda electoral y emplazamientos a audiencias que desahogue el propio Tribunal. De esta manera se haría mucho más eficiente el trámite de los procedimientos especiales sancionadores y cumplirían a cabalidad su función de ser medios expeditos para garantizar la equidad en la contienda.

Ahora bien, con fecha 29 de agosto del año en curso se publicó en la Gaceta Parlamentaria No. 127 I, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el “Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.”, el cual fue aprobado por unanimidad, conforme al proyecto de Acta publicada en la Gaceta Parlamentaria número 128 A, de 5 de septiembre de 2018, en los términos siguientes:

En desahogo del noveno punto del orden del día, el Presidente declaró toda vez que había sido publicado en la Gaceta Parlamentaria el Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el Artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, instruyó a la Segunda Secretaría

dar lectura al Proyecto de Decreto; concluida la lectura, el Presidente sometió a discusión, preguntando que si alguno de los presentes deseaba hacer uso de la palabra se sirviera manifestarlo, a fin de integrar los listados correspondientes; toda vez que ningún Diputado pidió intervenir, sometió el dictamen en votación nominal, en lo general, solicitándoles que al votar manifestaran su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan; e instruyó a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esa Presidencia el resultado, el cual fue de 33 treinta y tres votos a favor, 0 cero votos en contra y 0 cero abstenciones; acto continuo, el Presidente declaró: “Aprobado en lo general y en lo particular por la Septuagésima Tercera Legislatura, el Decreto, mediante el cual se reforma el Artículo 230 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”; y ordenó se elaborará el Decreto, y se procediera en sus términos.

De manera sustantiva, se incorporó en el referido artículo 230 del Código comicial, como causa de responsabilidad administrativa para:

1. Los partidos políticos;
2. Las agrupaciones políticas estatales;
3. Aspirantes, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular;
4. Aspirantes y candidatos independientes; y,
5. Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona físico o moral.

El siguiente tipo legal:

m) La comisión de violencia política. Para tales efectos, se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

Con respecto a derogar el inciso a), del referido artículo 254, del cuerpo normativo de mérito, en razón de que fue declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, que establecí que se instruiría el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denunciara la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución Federal.

Lo anterior, en virtud de que se consideró que era una especie de norma que pretendía reglamentar al cardinal 134 Constitucional, en la medida en que establecía quién verificaría las posibles violaciones a dicho artículo, por lo que, en ese supuesto, la Legislatura Local de Michoacán no cuenta con atribuciones al respecto.

Por lo cual, es menester, para una tutela judicial efectiva y expedita de los sujetos pasivos de esta conducta, incorporar este tipo legal como causal de procedencia del procedimiento especial sancionador, con el fin de que durante los procesos electorales sea el Tribunal Electoral quien instruya y resuelva con celeridad las quejas relativas a tal infracción.

Finalmente, se adiciona un inciso dentro del numeral 254 del mismo ordenamiento legal, en el que regula sobre el uso de programas sociales con fines electorales, ello al considerar que debe haber congruencia con el espíritu del legislador respecto a la reforma constitucional al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, en la que se señala que el juez podrá ordenar la prisión preventiva oficiosamente entre otras cuestiones, por el uso de programas sociales con fines electorales.

Es importante tener presente que la privación de la libertad, aún y cuando sea de forma preventiva, supone en mayor medida de restricción de derechos que se puede imponer a una persona. Por tanto, podemos inferir en la importancia sobre el uso de programas sociales, para preservar la equidad en la contienda, si el valor supremo de la libertad se encuentra condicionado en aquellos casos en que se haga uso de ellos con fines convenientemente electorales

Requisitos de la denuncia

La iniciativa, en su reforma al artículo 257, considera la obligación de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en la narración de los hechos que sustenten la denuncia, toda vez que son elementos indispensables a considerar por el Tribunal Electoral, al momento de resolver.

Audiencia de pruebas

En relación con el numeral 259, se propone establecer la competencia del Tribunal Electoral en la sustanciación del procedimiento; así como adicionar un párrafo que establezca los requisitos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de que no prevé la manera de apersonarse a dicha diligencia.

Remisión de expediente

Se considera necesario realizar la adecuación al artículo 260, en relación con la competencia a cargo del Tribunal Electoral para conocer y resolver de este procedimiento, en sustitución de la autoridad administrativa electoral.

Denuncias relacionadas con la ubicación de propaganda electoral

También importante adecuar el contenido del artículo 261, a efecto de determinar la competencia del Tribunal Electoral, ahora para el conocimiento de las denuncias relacionadas con la ubicación de la propaganda electoral.

Recepción de la denuncia por el tribunal

Al determinarse la competencia del Tribunal para conocer de las denuncias, se propone adecuar el procedimiento previsto en el dispositivo 263, en la parte que hace referencia a las actividades relacionadas con la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento.

Medidas cautelares

La propuesta al artículo 266 de la legislación electoral vigente, se realiza con el fin de determinar la competencia del Tribunal Electoral para conocer del procedimiento especial sancionador, en particular, para acordar lo relativo a la solicitud de medidas cautelares.

Responsabilidad de los servidores públicos

Se actualiza la redacción del primer párrafo del artículo 268, acorde con la estructura orgánica del Organismo Público Local Electoral del Estado.

Título de los procedimientos especiales

Para nosotros es importante adecuar la redacción correspondiente al Libro Sexto, ya que con la actual denominación “De Procedimientos Especiales” se podría confundir con el Procedimiento Especial Sancionador, siendo que en realidad se trata de aspectos de tramitación especial, primordialmente relativos al voto de los michoacanos en el extranjero, candidaturas independientes, fiscalización y pueblos indígenas.

PROPAGANDA ELECTORAL

Reutilización de propaganda impresa, a fin de cuidar el medio ambiente

Como ya se dijo, esta propuesta se basa en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...”

Atendiendo a lo mandado, es obligación de todos respetar el medio ambiente, puesto que es de hecho conocido que la propaganda electoral, es entre otras, impresa en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional. De ahí que se proponga utilizar en su totalidad de propaganda impresa a fin de gastar lo menos posible de papel.

Se implementa un modelo de donación de material de propaganda electoral posterior a la precampaña y a la campaña electoral a través de un registro público de personas que necesiten dicho material para la realización o apoyo en actividades productivas.

Autorización de fijación de propaganda electoral en domicilio particular, en centros históricos o no de ciudades, tenencias o comunidades.

Por otra parte, pedir al particular la autorización escrita y firmada, solicitando la copia de identificación oficial, brinda certeza del consentimiento de éste, y además reduce la posible calificación de los procedimientos sancionadores que pudieran presentar en el Tribunal Electoral.

En la fracción IV, del artículo 171, al prohibir la propaganda en centro de cualquier ciudad, tenencia, o comunidad, reducirá la controversia que fueron materia el en proceso pasado, al tratar de calificar los centros de la ciudades, si son históricos o no.

En virtud de lo anterior, presento esta iniciativa, a efecto de que la actualización normativa mejore los esquemas de democracia participativa y los medios de representación política, estableciendo una protección integral para que, de manera garantista, se incluyan los suficientes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción II y 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter

a la alta consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente Iniciativa que contiene Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 160, 169, 171 y 246; se adiciona el artículo 247 Bis; se deroga el artículo 248; se reforman los artículos 250, 254, 257, 259, 260, 261, 263, 266 y 268; y se modifica la denominación del Libro Sexto; todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 160. ...

...
...
...

En caso que al contendiente ganador haya tenido excedente de propaganda impresa, ésta podrá ser utilizada dentro de su campaña hasta que ésta se agote, suprimiendo la parte donde hacer ver la calidad de precandidato, a fin de cuidar el medio ambiente y no generar desperdicio de papel.

El Instituto implementará un registro público de donatarios de material de propaganda electoral remanente que será donada por los precandidatos que no hayan resultado ganadores, para ser beneficiario de dicha donación el donatario deberá utilizar el material de propaganda electoral para la realización o apoyo de alguna actividad productiva, dicha donación se realizará acorde a la necesidad productiva del donatario, el Instituto deberá establecer el mecanismo de donación y hacer pública y de máxima publicidad la convocatoria para inscribirse en el registro, los precandidatos que no resulten ganadores tendrán la obligación de donar su material a través del mecanismo establecido por el Instituto.

Artículo 169. ...

...
...

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

El Instituto implementará un registro público de donatarios de material de propaganda electoral remanente que será donada por todos los candidatos; para ser beneficiario de dicha donación el donatario

deberá utilizar el material de propaganda electoral para la realización o apoyo de alguna actividad productiva, dicha donación se realizará acorde a la necesidad productiva del donatario, el Instituto deberá establecer el mecanismo de donación y hacer pública y de máxima publicidad la convocatoria para inscribirse en el registro, todos los candidatos tendrán la obligación de donar su material a través del mecanismo establecido por el Instituto.

...
...

Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I...

II. Podrá colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medio permiso escrito y firmado del propietario, adjuntando al mismo, copia simple de su identificación oficial;

III...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico o no, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos; V a la IX...

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;

b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;

c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común

La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes;

XI...

...

I y II...

...

Artículo 246. ...

...

...

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

...

...

...

...

a) al d)...

...

Artículo 247 bis. A petición de la autoridad que sustancie el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas o de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes y/o sus representantes legales, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar el desahogo de verificaciones y certificaciones de hechos siempre y cuando sean de naturaleza

estrictamente electoral, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados o puedan constituir afectaciones a la equidad de la contienda electoral, tomando en consideración los principios de expeditéz y debido proceso.

I. Las solicitudes deberán contener una petición clara y motivada de los hechos que se pretende sean verificados;

II. Las solicitudes de verificación deberán contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar o en su caso, los elementos mínimos que permitan a la autoridad realizar las diligencias, en caso de no contar con éstos, la solicitud será desechada, determinación que deberá notificarse por escrito al solicitante.

III. De la diligencia instrumentada por el Secretario o en su caso por el personal autorizado para tal efecto, se levantará un acta en la que deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos, que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación. En todo caso, en la certificación respectiva deberá:

- a) Detallarse los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
- d) Los medios en que se registró la información;
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento; y,
- f) Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

Artículo 248. Derogado.

Artículo 250. ...

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

...
...
...

Si dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva determina que es necesario la emisión valora que deben dictarse de medidas cautelares lo propondrá al Consejo General para que ésta resuelva proveerá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin con el propósito de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

De valorarse la emisión de medidas cautelares, la secretaría ejecutiva deberá dictarlas dentro del plazo de tres días posteriores a la admisión de la queja a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario del Consejo General...

...

Artículo 254. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el Tribunal Electoral a través de sus ponencias, instruirá y resolverá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la constitución general;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica;
- e) Constituyan violencia política; y,
- f) Uso de programas sociales con fines electorales.

Artículo 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) al c)...
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- e) y f)...

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la denuncia por el Tribunal será examinada a efecto de verificar que se satisfacen los requisitos legales correspondientes.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo previstos para tal efecto;
- b) al d)...

La Secretaría Ejecutiva El Tribunal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Cuando la Secretaría Ejecutiva el Tribunal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Secretaría Ejecutiva, si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal. En los casos no previstos se aplicará la regla general del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Artículo 259. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva el Magistrado instructor o el secretario proyectista

e instructor que él designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

...

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría el Tribunal Electoral actuará como denunciante;

II...

III. La Secretaría Ejecutiva El Magistrado o el Secretario instructor resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva el magistrado o el secretario instructor concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

...

...

...

...

...

Las partes podrán acudir al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, personalmente o por escrito; en ambos casos, deberán acreditar la personería con la cual se ostenten, en los términos siguientes:

a) Por propio derecho; presentando identificación oficial vigente;

b) A través de representante legal; presentar poder general para pleitos y cobranzas; y,

c) En el caso de representantes de partidos políticos, deberán exhibir su acreditación ante el Consejo General o Comité Municipal o Distrital, según corresponda.

Artículo 260. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado. El magistrado deberá elaborar el respectivo proyecto de resolución dentro de las siguientes veinticuatro horas, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su circulación

entre los magistrados, el Pleno sesione y resuelva el respectivo procedimiento.

...

a) al d)...

...

Artículo 261. ...

I. Serán presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; Tribunal Electoral.

II. Las denuncias que sean presentadas ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral de Michoacán que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; el Presidente, hará lo conducente, y remitirá de inmediato el expediente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cual procederá conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Código; y,

III...

Artículo 263. El Tribunal, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y,

e)...

Artículo 266. Las medidas cautelares a que se refiere este Código, podrán ser decretadas por el magistrado instructor de oficio o a petición de parte, y deberán presumir la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Tratándose de propaganda política o electoral en radio y televisión, el Secretario Ejecutivo Magistrado Instructor solicitará mediante escrito fundado y motivado al Instituto Nacional, el dictado de las medidas cautelares que considere necesarias.

...

...

...

I a la III...

Artículo 268. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto Consejo Electoral el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos electorales de los comités distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor, los vocales, en su caso el titular de la Unidad de Fiscalización, los funcionarios, empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, Consejo Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

...

Libro Sexto

De Procedimientos Especiales de los Procedimientos de Tramitación Especial

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO; a los 19 días del mes de noviembre del año 2019.

Atentamente

Dip. Eduardo Orihuela Estefan





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx